

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Presidencia

Resolución de Sala Plena N° 47-2015-SP-P-CSJCA-PJ.

Cajamarca, 19 de noviembre de 2015.

LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

POR CUANTO:

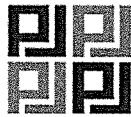
LA SALA PLENA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA

VISTOS: El acta de sesión ordinaria de Sala Plena del Distrito Judicial de Cajamarca, de fecha 19 de noviembre de 2015; la Resolución Administrativa N° 223-2011-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y oído el informe oral de la señora Rossana Marnie Malqui Flores.

CONSIDERANDO:

Primero: Rossana Marnie Malqui Flores, interpone recurso de revisión, que es concedido como recurso de apelación, en virtud de los principios de celeridad, eficacia, y simplicidad, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; contra la Resolución Administrativa N° 295-2015-P-CSJCA-PJ emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en base a los siguientes fundamentos: a) En el segundo considerando, de la Resolución impugnada, se hace referencia al informe N° 191-2015-CPER-UAF-GAD-CSJCA-UE-PJ, elaborado por la Coordinación de Personal, que indica la no presentación del informe médico sustentatorio emitido por EsSalud de Cajamarca y de Trujillo, que exige el literal a) del artículo 21 del Reglamento para el desplazamiento del personal contratado, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial; sin embargo, señala que no se ha evaluado su escrito presentado posteriormente, en donde indica que solicitó información a la Red Asistencial EsSalud-Cajamarca, y le indicaron que actualmente no cuentan con los servicios de profesional médico especializado en Oncología, y es por esto que no cuenta con el informe médico de la ciudad de origen, tal como lo requiere la normatividad; b) Respecto al informe médico de la ciudad de Trujillo, señala que su persona ha sido recientemente transferida a EsSalud en dicha ciudad, al contarse con oncólogos, encontrándose en el proceso de obtener fecha de consulta, y así el médico autorizado pueda emitir un informe sobre su estado de salud; c) Necesita un





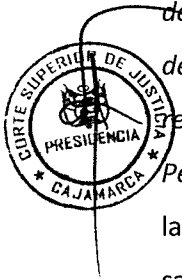
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

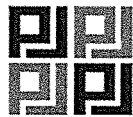
Presidencia

tratamiento constante que no se puede realizar en la ciudad de Cajamarca, debido a que no se cuenta con especialistas en el área de oncología; d) La Resolución impugnada se centra en requisitos de forma, pero no se evalúa el fondo, al necesitar un tratamiento muy riguroso, por el alto riesgo con antecedentes de madre con cáncer de mama; e) En la parte in fine, del considerando cuarto, de la Resolución impugnada, se señala que se advierte que el lugar en donde se realiza el tratamiento es en la ciudad de Lima, y no en la ciudad de destino; sin embargo, la necesidad de trasladarse a Trujillo es porque ahí domicilia su familia, y no tendría que realizar gastos adicionales, pudiendo destinar dicho dinero al pago de sus medicinas y tratamiento.

Segundo: En la Directiva N° 006-2011-CE-PJ, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 223-2011-CE-PJ, de fecha 07 de setiembre de 2011, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se reglamenta el desplazamiento del personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial; estableciendo en el artículo 20° respecto al traslado definitivo: *“Consiste en el desplazamiento definitivo de un servidor a otra dependencia, con la finalidad de desempeñar funciones asignadas por la dependencia de destino, y que se encuentre dentro del campo de la competencia profesional del trabajador requerido. Dicho desplazamiento implicará la modificación del Presupuesto Análítico de Personal tanto de la dependencia de origen como de la de destino (Anexo N° 08)”*. Por otro lado, el literal a) del artículo 21° del citado Reglamento, establece que el traslado definitivo por salud procede cuando la atención de una dolencia del recurrente requiere tratamiento especializado permanente que no se pueda obtener en la sede de origen, o cuando su clima o ubicación geográfica le sean perjudiciales a su salud, indicándose que para este efecto se requerirá informe médico sustentatorio de EsSalud del lugar de origen, así como del lugar de destino. Asimismo, en su décimo segunda disposición complementaria, se señala que en concordancia con el artículo 20° del Reglamento mencionado, *“el traslado definitivo de un trabajador de una dependencia de origen a otra de destino, implicará la pérdida de dicha plaza en la dependencia de origen.”*



Tercero: De la revisión del recurso administrativo, y documentos adjuntos, se advierte que las causales invocadas por la Perito Contable Rossana Marnie Malqui Flores no satisfacen los presupuestos establecidos en el artículo 21° del Reglamento para el desplazamiento del personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Presidencia

para un traslado definitivo, ya que no se ha establecido un traslado por motivos humanitarios, ni se han presentado los informes médicos sustentatorios respectivos, del lugar de origen y destino. Asimismo, se acredita con el informe médico, emitido por el Médico Cirujano Raúl Velarde Galdos del Centro de Salud AUNA en la ciudad de Lima, que la recurrente tiene alto riesgo de cáncer de mama, pero no tiene dicha enfermedad, requiriendo controles estrictos cada seis meses, los cuales según ha manifestado la recurrente, los realiza en la ciudad de Lima, y no en la ciudad de Trujillo que es a donde solicita su traslado definitivo.


Por tales consideraciones, estando a lo previsto por el inciso 6 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y con la abstención del Juez Superior Feliciano Vásquez Molocho, por haber expedido la resolución impugnada, en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; la Sala Plena del Distrito Judicial de Cajamarca,

RESUELVE POR MAYORÍA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Rossana Marnie Malqui Flores, contra la Resolución Administrativa N° 295-2015-P-CSJCA-PJ emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, y en consecuencia se confirme dicha Resolución.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo resuelto a la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte Superior de Justicia, Jefatura de Unidad de Administración y Finanzas de esta Corte Superior de Justicia, Coordinación de Personal de esta Corte Superior de Justicia, la interesada, y al Diario Judicial, para su publicación y fines de ley.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.


FELICIANO VÁSQUEZ MOLOCHO
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA